

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ESCO MANUFACTURING, INC.

Apelante

v.

PEROD CONSTRUCTION, INC.
MUNICIPIO DE CAGUAS
UNITED SURETY & INDEMNITY
COMPANY

Apelados

KLAN201501490

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K CD2009-2418

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2016.

Comparece la parte apelante, ESCO Manufacturing, Inc., quien recurre de una sentencia sumaria parcial, notificada el 13 de julio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que desestimó su demanda por cobro de dinero, incoada en contra de las partes apeladas, Perod Construction, Inc., el Municipio Autónomo de Caguas y United Surety & Indemnity Company. El tribunal sentenciador fundamentó su dictamen en que la causa de acción había sido presentada tardíamente, conforme con una cláusula contractual del acuerdo de fianza.

Luego de examinar los méritos del recurso, resolvemos revocar el dictamen apelado.

I

El caso de epígrafe inició el 25 de junio de 2009, cuando ESCO Manufacturing, Inc. (ESCO, materialista), presentó una demanda¹ por cobro de dinero contra Perod Construction, Inc. (Perod, contratista), el

¹ Apéndice, págs. 1-5.

Municipio Autónomo de Caguas (Municipio de Caguas, dueño de obra) y United Surety & Indemnity Company (USIC, fiador). ESCO reclamó el pago de \$50,000.00 por concepto de materiales suplidos y servicios brindados a Perod, para una obra pública² propiedad del Municipio de Caguas. En cumplimiento de ley, el pago y ejecución de dicha obra habían sido garantizados por el *Payment Bond* y *Performance Bond*, número 061099160, emitidos por USIC el 4 de mayo de 2006, a solicitud de Perod y en favor del Municipio de Caguas.³ Previamente, el 5 de octubre de 2007, ESCO había solicitado extrajudicialmente a USIC el pago de sus materiales y servicios, mediante una misiva enviada por correo certificado, con copia a Perod.⁴ USIC confirmó el recibo de esta comunicación y se comprometió a analizar las alegaciones y defensas de ambas partes para emitir una determinación.⁵ Sin embargo, nada dijo ni hizo.

El Municipio de Caguas contestó la demanda.⁶ En síntesis, negó las alegaciones en su contra y presentó varias defensas afirmativas, entre las que adujo que no tenía ninguna relación contractual con la parte apelante; que los daños estaban vinculados a actos u omisiones de terceros; que la deuda alegada no era líquida ni exigible; que el Municipio de Caguas nada adeudaba; y que la acción estaba prescrita.

Por su parte, USIC presentó una solicitud de sentencia sumaria parcial a su favor.⁷ En el escrito planteó que la demanda en su contra debía desestimarse, toda vez que para poder acudir al tribunal, el contrato de fianza disponía de un término de un año, a partir de la notificación o reclamación al fiador. Arguyó que entre la reclamación del 7 de octubre de 2007 y la presentación de la demanda el 25 de junio de 2009 había

² “Mejoras a facilidades recreativas – Techo cancha de baloncesto Villa Esperanza”; Subasta Formal Núm. 2006-41.

³ Véase, Apéndice, págs. 16-22.

⁴ Apéndice, pág. 23; además, págs. 60-61.

⁵ Apéndice, pág. 63.

⁶ Apéndice, págs. 24-26.

⁷ Apéndice, págs. 6-23.

transcurrido un año y ocho meses, por lo que el término de ESCO para instar su causa de acción estaba caducado.⁸

De otro lado, el 11 de mayo de 2010 el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia,⁹ en la que decretó la paralización de los procedimientos judiciales, puesto que Perod había presentado una petición de quiebra ante el tribunal federal competente. El 12 de noviembre de 2014, a petición de parte,¹⁰ el foro *a quo* emitió una resolución,¹¹ en la que dejó sin efecto la sentencia antes mencionada, por lo que ordenó la reapertura de los procedimientos; y dictó una sentencia parcial de paralización por quiebra, en cuanto al codemandado Perod.

El 21 de noviembre de 2014, ESCO presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por USIC y una moción para que se dictara sentencia sumaria a su favor.¹² Acompañó el escrito con documentos a favor de su reclamación, tales como: declaración jurada, contrato, comunicaciones entre las partes, entre otros. Asimismo, el 22 de diciembre de 2014, el Municipio de Caguas se unió a los argumentos esbozados por ESCO y se opuso a que se dictara sentencia sumaria parcial a favor de USIC.¹³ Indicó que el retraso en la presentación de la demanda de epígrafe había sido provocado por la inacción de USIC, quien mantuvo a ESCO a la expectativa de una determinación que nunca llegó. Adujo que USIC, de mala fe, incumplió los términos de la fianza expedida, al negarse a emitir el pago reclamado, por lo que estaba impedido por sus propios actos a alegar que el término acordado para la

⁸ **Cláusula 4.1:** Claimants who are employed by or have a direct contract with the Contractor have given notice to the Surety at the address described in paragraph 12 and sent a copy, or notice thereof, to the Owner, stating that a claim is being made under this Bond and, with substantial accuracy, the amount of the claim". **Cláusula 11:** "No suit or action shall be commenced by Claimant under this Bond other than in a court of competent jurisdiction in the location in which the work or part of the work is located or after the expiration of one year from the date (1) on which the Claimant gave the notice required by Subparagraph 4.1 or Clause 4. 2 (iii), or (2) on which the last labor or service was performed by anyone or the last materials or equipment were furnished by anyone under the Construction Contract, whichever of (1) or (2) first occurs. If the provisions of this paragraph are void or Prohibited by law, the minimum period of limitation available to sureties as a defense in the jurisdiction of the suit shall be applicable". Véase, Apéndice, pág. 20.

⁹ Apéndice, págs. 27-28; notificada el 19 de mayo de 2010, OAT 704.

¹⁰ Apéndice, págs. 29-31.

¹¹ Apéndice, págs. 32-34; notificada el 12 de noviembre de 2014, OAT 750.

¹² Apéndice, págs. 35-76.

¹³ Apéndice, págs. 77-81.

acción judicial había expirado. Anejó a su escrito la carta que el Municipio de Caguas cursó al codemandado USIC el 1 de abril de 2009 para que este pagara a ESCO lo adeudado, en virtud del contrato de fianza.

Así las cosas, el 9 de julio de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 13 de julio de 2015, el foro de primera instancia emitió la sentencia sumaria parcial apelada,¹⁴ en la que determinó como probados los siguientes hechos:

1. El día 4 de mayo de 2006, USIC emitió la fianza 06109916 a solicitud de Perod Construction, Inc., y a favor del Municipio Autónomo de Caguas, para garantizar la ejecución y pago del proyecto “Mejoras a Facilidades Recreativas Techo Cancha de Baloncesto Villa Esperanza, [s]egún Subasta Formal Núm. 2006-4”.

2. El 5 de octubre de 2007, ESCO le presentó a USIC una reclamación por materiales y servicios ascendentes a la cantidad de \$50,000.00, adeudados por Perod Construction, Inc., a quien USIC le habla emitido la fianza 06109916.

3. El 2[5] de junio de 2009, ESCO presentó la demanda de epígrafe, reclamando de USIC en virtud de la fianza emitida, la cantidad de \$50,000.00 adeudados por Perod Construction, Inc., más \$5,000.00 en gastos de honorarios de abogados.

4. La cláusula número once (11) del contrato de fianza número 06109916, emitida por USIC a Perod Construction, Inc., bajo la cual reclama ESCO, dispone lo siguiente sobre el término para que un reclamante pueda presentar una acción en el Tribunal contra dicha fianza,

11. No suite or action shall be commenced by Claimant under this Bond other than in a court of competent jurisdiction in the location in which the work of part of the work is located or **after the expiration of one year from the date (1) on which the Claimant gave the notice required by Subparagraph 4.1 or Clause 4.2 (iii), or (2) on which the last labor or service was performed by anyone or the last materials or equipment were furnished by anyone under the Construction Contract, whichever of (1) or (2) first occurs.** If the pr[o]visions of this paragraph are void or prohibited by law, the minimum period of limitation available to sureties as a defense in the jurisdiction of the suite shall be applicable. (Énfasis suplido en el original).

5. El 19 de octubre de 2007, el Sr. José L. Rosario, gerente del Departamento de Reclamaciones de USIC le escribió una carta a ESCO acusando recibo de la carta de ESCO.

6. Luego, la demandante no supo de USIC.

En consecuencia, declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por USIC y desestimó con perjuicio la

¹⁴ Apéndice, págs. 95-105.

demanda de ESCO en contra del fiador, a base de que la misma estaba prescrita bajo los términos de la fianza número 06109916.

No conteste, ESCO presentó oportunamente una solicitud de reconsideración;¹⁵ a la que USIC se opuso.¹⁶ El 14 de agosto de 2015 el foro primario reiteró su dictamen.¹⁷

Inconforme, el 23 de septiembre de 2015, ESCO acudió ante nos, mediante un escrito de apelación, en el que señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Hon. Iris L. Cancio González, Jueza Superior, al dictar Sentencia Sumaria Parcial, con perjuicio, a favor de USIC ("La Fiadora"), despojando a la parte demandante de su día en corte, frente a un fiador solidario, tras el incumplimiento de su fiado, a pesar de que

- (1) "La Fiadora" incumplió con la obligación que le impone expresamente el Contrato de Fianza, de dar contestación al materialista, "ESCO", en el término de 45 días, luego de este haberle notificado su reclamación extrajudicial, por correo certificado con acuse de recibo, desde el año 2007, tanto a "La Fiadora" (USIC), como a su fiado, "PEROD", y luego de que "PEROD", reconoció indubitadamente, adeudar a "ESCO", la suma \$50,000.00, suma reclamada en la demanda, al presentar su Lista de Acreedores ante la Corte de Quiebras;
- (2) "La Fiadora" (USIC), observando una conducta engañosa, de mala fe, abusó del derecho, para lograr un enriquecimiento injusto, al librarse de pagar al materialista demandante, manteniendo engañado al personal de cobro de "ESCO", sin expresar su aceptación o rechazo a la reclamación de "ESCO", ni en total ni en parte, en lo que transcurría una alegada investigación de la reclamación de "ESCO", de la que nunca informó su resultado, para luego plantear como defensa, la desestimación de la demanda, beneficiándose del transcurso del tiempo, incumpliendo la obligación que le impone la Cláusula 6 de la Fianza de Pago, provocado por "La Fiadora" (USIC), de mala fe, y abusando del derecho, contra sus propios actos, y enriqueciéndose, en perjuicio de "ESCO", al recibir "La Fiadora", como premio de su incumplimiento, la liberación de su obligación, con perjuicio.
- (3) La Sentencia dictada ignora irrazonablemente, derechos reconocidos por ley y jurisprudencialmente, en favor de los materialistas, que es un tercero que no participó en el contrato de fianza, ni tiene que conocer sus disposiciones.

El 6 de noviembre de 2015, USIC presentó su alegato. En apretada síntesis, planteó que en esta etapa de los procedimientos se había percatado que la aludida cláusula 11 era contraria al Derecho vigente.

¹⁵ Apéndice, págs. 106-118.

¹⁶ Apéndice, págs. 119-126.

¹⁷ Apéndice, págs. 127-131; notificada el 24 de agosto de 2015, OAT 082.

Indicó que el término aplicable para instar una reclamación judicial por parte de los materialistas contra el fiador en obras públicas lo gobierna la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951, 22 L.P.R.A. § 47 *et seq.* Por consiguiente, solicitó la revocación de la sentencia apelada y la devolución del caso para la continuación de los procedimientos, puesto que de los autos no surgía evidencia sobre un hecho esencial; a saber: la fecha, si alguna, en que el Municipio de Caguas finalmente aceptó la obra.

El Municipio de Caguas compareció con un escrito en el que se unió a la solicitud de USIC. No obstante, solicitó la imposición de sanciones económicas en contra del fiador por el “irremediable fracaso en la administración de la justicia” que ha causado, no solo por el dictamen, sino por la necesidad de relitigar del caso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, esbozamos el marco jurídico pertinente al caso de autos.

II

A

El Código Civil de Puerto Rico dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Cód. Civil P.R., Art. 1206, 31 L.P.R.A. § 3371. Añade que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”. Cód. Civil P.R., Art. 1044, 31 L.P.R.A. § 2994. En todo caso, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Cód. Civil P.R., Art. 1210, 31 L.P.R.A. § 3375.

En Puerto Rico, el principio de la autonomía de la voluntad rige la contratación. Este principio le concede amplísima libertad de acción a las partes que desean obligarse y está recogido en el Artículo 1207 del

Código Civil, el cual estatuye que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Cód. Civil P.R., Art. 1207, 31 L.P.R.A. § 3372; BPPR v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008); Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez, 165 D.P.R. 1, 17 (2005); Irizarry López v. García Cámara, 155 D.P.R. 713, 724 (2001).

B

El contrato de arrendamiento de obras y servicios está regulado por el Artículo 1434 y siguientes, Cód. Civil P.R., Arts. 1434, 1473-1495, 31 L.P.R.A. § 4013, 4111-4143. Mediante este contrato una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el contrato de arrendamiento de obras como esencialmente uno de trabajo, mediante el cual una de las partes se encarga de hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido entre ellos. Este contrato es uno de carácter consensual, bilateral y oneroso, cuyos elementos característicos son la obra a realizarse y el precio pactado. Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E., 152 D.P.R. 616, 624 (2000).

Ahora bien, es propio de este tipo de contrato que se desarrollen relaciones en cadena para ejecutar determinadas labores. Así, es frecuente la subcontratación para realizar partes de una obra compleja, como ocurre en la industria de la construcción. El Código Civil acoge esta realidad y provee para que los que pongan su labor y materiales en determinada obra puedan recobrar el costo de la mano de obra y de los materiales en ella invertidos, con prioridad sobre otros acreedores, siempre que estén presentes ciertas circunstancias.

Al respecto, dispone el Artículo 1489 del Código Civil:

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que este adeude a aquel cuando se hace la reclamación.

Cód. Civil P.R., Art. 1489, 31 L.P.R.A. § 4130.

Por consideraciones de orden público y de equidad, el Artículo 1489 proporciona un remedio estatutario a los terceros ajenos al contrato de obra, para que puedan recobrar el valor del trabajo y de los materiales que invirtieron o aportaron a ella. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo Assoc., 175 D.P.R. 139, 147-150 (2008). Así, los que han convenido con el contratista para el suministro de materiales y mano de obra pueden llevar una acción directa contra el dueño del proyecto por la deuda que aquel deje al descubierto por esos conceptos. De esta manera, los obreros, subcontratistas y materialistas pueden hacer efectivo su crédito contra el dueño de la obra, aun cuando ellos no intervengan en el contrato original ni exista una relación contractual directa con él. El remedio que brinda el Artículo 1489 constituye una excepción al principio de la relatividad de los contratos, que establece que los contratos solamente tienen efecto entre los otorgantes y sus causahabientes. Cód. Civil P.R., Art. 1209, 31 L.P.R.A. § 3374; R. Román & Cía. v. J. Negrón Crespo, Inc., 109 D.P.R. 26, 30 (1979); Junco Steel Corp. v. C.E. Design Dev., 148 D.P.R. 272, 277 (1999).

El Tribunal Supremo ha dicho que el propósito del Artículo 1489 es evitar “que [el] dueño o [el contratista] o ambos, hasta por fraudulenta confabulación, se enriquezcan dañosamente con el esfuerzo o la aportación impagada de [los obreros y] materialistas”. Goss, Inc. v. Dycrex, & Co., S.E., 141 D.P.R. 342, 357 (1996); C. Armstrong e Hijos v. Díaz, 95 D.P.R. 819, 824-825 (1968). Acorde con tales expresiones, esta reclamación se ha catalogado, además, como una acción que evita el enriquecimiento injusto. Goss, Inc. v. Dycrex, & Co., supra, pág. 357.

La doctrina reconoce que el dueño de la obra realmente se convierte en deudor de los materialistas y obreros desde el mismo momento en que se realiza la reclamación, bien sea judicial o extrajudicialmente. Como resultado, el dueño de la obra deja de ser el deudor del contratista general hasta el punto que los acreedores particulares del segundo no podrán concurrir con los obreros y

materialistas en la suma debida por el primero al contratista principal. Goss, Inc. v. Dycrex, & Co., *supra*, pág. 352; Amer. Surety Co. v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 452, 455-456 (1969). De esta manera, se reconoce un derecho preferente a favor de estos terceros que constituye una “verdadera medida de ejecución y medio de pago”. R. Román & Cía. v. J. Negrón Crespo, Inc., *supra*, pág. 31. Es decir, el Artículo 1489 les concede a los obreros y materialistas una acción directa contra el dueño o comitente. C. Armstrong e Hijos v. Díaz, *supra*, págs. 823-824.

Esta acción solo admite dos limitaciones: primero, el reclamo debe restringirse a la cantidad que le adeude el dueño de la obra al contratista, en virtud del contrato de ejecución de obra; y, segundo, el suplidor no adquiere ante el dueño de la obra más derechos de los que tenía el contratista. Esto es, para que el dueño de la obra no se vea obligado a pagar dos veces, es decir, al contratista y a los trabajadores y suministrantes, el Artículo 1489 especifica que “la acción procede solamente hasta la cantidad que el dueño adeude al contratista cuando se hace la reclamación”. (Citas omitidas). C. Armstrong e Hijos v. Díaz, *supra*, págs. 823-824; Junco Steel Corp. v. C.E. Design Dev., *supra*, págs. 277-278; Puerto Rico Wire Prod.v. C. Crespo Asoc., *supra*, pág. 149.

A la luz de estas limitaciones, es indispensable que, al momento en que el obrero o materialista hace su reclamo, exista una deuda líquida, exigible y vigente a favor del contratista general, sobre la totalidad o parte del precio acordado para realizar la obra. De lo contrario, la acción es improcedente, debido a que una vez el dueño de la obra emite el pago final, los trabajadores y materialistas pierden la garantía del Artículo 1489 del Código Civil, ya citado. Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E., *supra*, pág. 636; Montalvo & Comas Electric Corp. v. E.L.A., 107 D.P.R. 558, 563 (1978); Carro v. Jura Cost Corp., 107 D.P.R. 808, 813 (1978). Sobre la legitimación al amparo del Artículo 1489, el Tribunal Supremo ha establecido que el concepto de “contratista” al que se refiere el Artículo

1489, “se extiende a la acepción más amplia cubridora (*sic*) de la persona que se obliga frente a otra a realizar o producir determinados resultados o actividades a cambio de precio cierto”. Empresas Capote, Inc. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 765, 772 (1975).

C

De otro lado, el Artículo 1721 del Código Civil establece que mediante la fianza una persona natural o jurídica se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en caso de este no hacerlo. Cód. Civil P.R., Art. 1721, 31 L.P.R.A. § 4871. El artículo añade que si el fiador se obliga solidariamente con el deudor principal, tenemos que referirnos a los artículos sobre obligaciones mancomunadas y solidarias del precitado cuerpo legal. Cód. Civil P.R., Arts. 1090-1101, 31 L.P.R.A. §§ 3101 -3112. La fianza se considera una garantía de carácter personal, cuyo propósito es asegurar la satisfacción del derecho de crédito que tiene un acreedor. El fiador prevé el riesgo de la insolvencia, parcial o total, del deudor. En ese sentido, ante la imposibilidad del deudor de cumplir con la obligación contraída, el acreedor puede acudir al patrimonio del fiador para hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación. Carlos Lasarte, Contratos, Principios de Derecho Civil III, Ed. Marcial Pons, 13 ed., Madrid, 2010, pág. 402. Esto es así porque la fianza implica la existencia de una obligación principal y de una accesoria que se pactó para garantizar el cumplimiento de la obligación principal. La obligación principal se da entre acreedor y deudor; y la accesoria se da entre fiador y acreedor para asegurar el pago o cumplimiento de la obligación del deudor. S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera, 179 D.P.R. 359, 381-382 (2010).

La fianza también puede constituirse como una obligación solidaria. En este contexto, la acción del acreedor contra el fiador es autónoma. Esta se puede ejercitar sin necesariamente llevar una acción contra el deudor. Luis Rafael Rivera Rivera, El Contrato de Transacción: sus efectos en situaciones de solidaridad, Jurídica Ed., San Juan, 1998,

pág. 215. Al comentar el Artículo 1822 del Código Civil Español, del cual el 1721 de nuestro Código es equivalente, dice Manresa lo siguiente:

A pesar del carácter subsidiario de la obligación contraída por el fiador, que es lo que constituye una de las bases esenciales del contrato de fianza en su forma más común y corriente, puede perder, sin embargo, dicha condición, convirtiéndose en una obligación principal, si el fiador se obliga solidariamente con el deudor.

Manresa, Comentarios el Código Civil, Tomo XII, Ed. 1931, pág. 155.

En cuanto a la protección de los jornales de los obreros y suministrantes del Artículo 1489 ya citado, es meritorio señalar que en D'All Concrete Mix v. R. Fortuño, Inc. el Tribunal Supremo resolvió que, **al existir un contrato de fianza del trabajo y el pago de materiales que contiene una disposición que ampara expresamente las reclamaciones de los suplidores de los subcontratistas, los obreros y materialistas quedan igualmente amparados por ella, independientemente de que exista o no un vínculo contractual directo de estos con la fiadora.** D'All Concrete Mix v. R. Fortuño, Inc., 114 D.P.R. 740, 742-743 (1983).

Por otra parte, el Artículo 1722 del Código Civil dispone específicamente que la fianza puede ser de tres (3) tipos: convencional, **legal** o judicial. En particular, **las fianzas legales** son aquellas que **se rigen en primera instancia por la ley que las crean y, en su defecto, por las disposiciones del Código Civil acerca de la fianza convencional en lo que les sea aplicable**". Cód. Civil P.R., Art. 1722, 31 L.P.R.A. § 4872. (Énfasis nuestro.) Sucn. María Resto v. Ortiz, 157 D.P.R. 803, 812 (2002). La fianza legal es exigida por ley, para el cumplimiento de obligaciones impuestas bajo el mismo estatuto, por lo que la **ley constituye parte del contrato de fianza como si estuviera incorporada al mismo, debiendo interpretarse a la luz de dicho estatuto y a tenor con los propósitos del mismo.** Pueblo v. Peñagaricano, 54 D.P.R. 613, 617-618 (1939). Bajo una fianza legal, la obligación del fiador puede ser de carácter subsidiario, o convertirse en

principal si se obliga solidariamente con el deudor. Colón v. White Star Bus Line, Inc., 63 D.P.R. 344, 352 (1944).

III

En el caso de epígrafe, el apelante establece, entre otras cosas, que la sentencia dictada no considera los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, a favor de los trabajadores y materialistas. Tiene razón.

La fianza del caso de autos se trata de una fianza legal, toda vez que es exigida por el ordenamiento estatutario. Conforme con la Ley Núm. 388 de 9 de mayo de 1951 (Ley Núm. 388), el contratista a cargo de la construcción de una obra pública está obligado a prestar una fianza de pago a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que será efectiva a partir de la fecha en que se formalice el contrato. 22 L.P.R.A. § 47. En cuanto al término para ejercitar la causa de acción, el Artículo 9 de la Ley Núm. 388 dispone que toda acción al amparo del estatuto “**se entenderá [caducado] a los seis (6) meses de aceptada finalmente la obra por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico**”. 22 L.P.R.A. § 55. Cabe señalar que a pesar que en el Artículo 9 de la Ley Núm. 388 consta la frase “prescripción de causa de acción”, la letra de la ley en realidad se refiere a “caducidad”. Así lo afirmó el Tribunal Supremo al resolver que tal causa de acción es de caducidad, no susceptible de ser interrumpida por reclamaciones extrajudiciales. Véase, Jiménez y Salellas, Inc. v. Maryland Cas. Co., 92 D.P.R. 207, 211 (1965).

De otro lado, el Artículo 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 (Ley Núm. 81) establece que los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se suscribirán hasta tanto el contratista haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales y materiales que se utilicen en la obra. 21 L.P.R.A. § 4366(c)(2). Al igual que la disposición precitada de la Ley Núm. 388, la referida de la Ley de Municipios Autónomos tiene el propósito de proteger la labor de los obreros y los materiales provistos por los

suministrantes de las obras públicas. Para hacer valer esta protección, el ordenamiento jurídico les confiere una causa de acción contra el fiador para reclamar su crédito.

En el caso ante nuestra consideración, el tribunal apelado dictó una sentencia sumaria parcial, mediante la cual desestimó con perjuicio la causa de acción de ESCO en contra de USIC. Esta determinación descansó en la cláusula 11 del contrato de fianza, la cual disponía que el reclamante, ESCO, debía ejercitar su causa de acción dentro de un año, a partir de la reclamación instada a USIC. Esto es, un año a partir del 5 de octubre de 2007, fecha en que ESCO reclamó a USIC el pago de \$50,000.00 por concepto de materiales y servicios. No obstante, el apelante incoó la demanda el 25 de junio de 2009: un año y ocho meses después. A juicio del foro *a quo*, ESCO quedaba sin remedio.

Sin embargo, estamos ante una disposición contractual que expresa una voluntad contraria a la norma de caducidad que dispone la Ley Núm. 388. Por lo tanto, dicha disposición es nula y se tiene por no puesta. Es sabido que, al otorgar una fianza legal, las partes tienen la intención de cumplir con la ley que exige su prestación: la Ley Núm. 388. Dicho estatuto constituye parte del acuerdo accesorio, como si hubiera estado incorporado en el contrato de la fianza 06109916. El contrato de fianza, además, debe ser interpretado conforme con los fines y propósitos de la Ley Núm. 388, la Ley Núm. 81 de Municipios Autónomos, así como la doctrina proteccionista que repulsa el enriquecimiento injusto a costa de los más débiles de la cadena de contratos y subcontratos en la industria de construcción: los trabajadores y materialistas .

Concluimos, pues, que la sentencia sumaria parcial apelada debe revocarse, ya que la determinación del tribunal primario se fundamentó en una cláusula contractual contraria al Derecho vigente. De igual forma, aun cuando el Municipio de Caguas implícitamente aceptó el trabajo realizado por ESCO el 1 de abril de 2009, debido a que esta parte codemandada no ha certificado si el proyecto fue completado por PEROD; y en la

afirmativa, se desconoce la fecha en que el Municipio de Caguas aceptó la obra, en esta etapa de los procedimientos es imposible precisar cuándo comienza a cursar el término de caducidad del Artículo 9 de la Ley Núm. 388. Esto, porque la fecha para que comience a correr el plazo de seis meses establecido, dentro del cual los trabajadores y materialista pueden instar su acción, no es la fecha en que la obra fue terminada, sino cuando la obra fue aceptada finalmente por el Estado Libre Asociado, en este caso, el Municipio de Caguas. Véase, P.R. Gases Corp. v. Pagán Const., Inc., 99 D.P.R. 347, 350 (1970), *Per Curiam*, Sentencia en Reconsideración.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales forman parte de esta sentencia, se revoca la sentencia sumaria parcial apelada. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para ulteriores procedimientos consistentes con lo aquí expresado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones